



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

<b>PROCESO:</b>	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO INTERLOCUTORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	RUBÉN DARÍO GÓMEZ VIDAL
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA
<b>RADICACION No.:</b>	44-650-31-89-001-2017-00118-01

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación formulado por el extremo demandado, contra el auto de veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, a través del cual, luego de realizar un control de legalidad del proceso, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la fijación en lista de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

### 1. ANTECEDENTES

Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial elevó demanda, solicitó se declare que el señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ VIDAL incumplió el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 166731, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados, como consecuencia de ello, la declaración de terminación del contrato suscrito entre las partes y finalmente la orden de restitución de tenencia del bien mueble arrendado, el cual se describe así: *“1 COSECHADORA MF5650 ARROCERA CON CABINA, MARCA MASSEY FERGUSON, REFERENCIA: MF5650, AÑO DE FABRICACIÓN 2015, NÚMERO DE SERIE 5650382175.”* Como solicitud especial, petitionó que el Juzgado se abstuviera de escuchar al demandado de conformidad con lo reglado por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. En cuanto a las medidas cautelares, solicitó la aplicación de la innominada contenida en el artículo 590 del C.G.P., decretando la aprehensión y secuestro del bien.

A través de auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, resolvió admitir la Demanda Verbal de Mayor Cuantía – Restitución, ordenó correr traslado al demandado por el término de diez (10) días, así mismo, previo al decreto de medidas cautelares se ordenó a la parte actora prestar caución por valor equivalente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.; la parte actora dio cumplimiento a lo

ordenado, por lo cual a través de auto de fecha primero (01) de agosto de ese mismo año, se decretó la medida cautelar solicitada.

Según consta en acta de notificación, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete, el demandado se notificó personalmente, y a través de apoderado judicial, elevó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto que decretó la medida de embargo y secuestro del bien, así como que presentó escrito de contestación de la demanda, a través del cual formuló excepciones.

El anterior recurso, fue resuelto de manera desfavorable, mediante providencia del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el Despacho cognoscente en aplicación de lo reglamentado por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. en consonancia con el artículo 385 íbidem, ante la no comprobación de la parte demandada de haber cancelado los cánones de arrendamientos que dieron origen a la acción, así mismo, se resolvió negar el recurso de apelación atendiendo a que no se cumplían los presupuestos procesales para ello.

Posteriormente, el demandado formuló recurso de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación atendiendo a lo normado por los artículos 318 y siguientes del C.G.P., el cual fue resuelto mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), con fundamento en los argumentos previamente señalados, adoptando la decisión de no reponer la providencia del quince (15) de enero de ese mismo año.

El veintisiete (27) de marzo de ese mismo año, la parte demandante solicitó al Juzgado, proferir sentencia anticipada, bajo las previsiones del artículo 348 del C.G.P.

Pese a lo anterior, el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), se fijaron en lista las excepciones que fueran formuladas en el presente asunto por el extremo pasivo, corriendo traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, en aplicación del artículo 110 del C.G.P; posteriormente, a través de auto de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Pese a lo anterior, a través de auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, atendiendo a los factores de competencia reglamentados por el artículo 121 del C.G.P., declaró su pérdida de competencia en el presente asunto, en consideración a que transcurrió el término de un año, sin que se dictara sentencia, por lo cual ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, este último, señaló que en aplicación del numeral 4° del ya referido artículo, el proceso debía remitirse a la Sala de Gobierno de este Tribunal, con el fin de resolver sobre lo pertinente, el proceso fue finalmente remitido y a través de Resolución No. 126 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se resolvió no aceptar la pérdida de competencia manifestada por el Juzgado de San Juan del Cesar y se ordenó devolver el expediente para continuar con su trámite, el cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, mediante providencia del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Con auto del veintitrés (23) de enero del mismo año, se programó nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., decisión a la

que se opuso la apoderada judicial de la parte actora, solicitó la declaratoria de ilegalidad del referido auto, en consideración a que:

La providencia en mención señala fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, desconociendo por completo lo dispuesto en el artículo 384 ibidem, que establece como requisito para la contestación de la demanda por parte del arrendatario, en los casos en que la causal de restitución tiene ver con la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, cumplir con el pago de lo que se le acusa deber y allegar recibo al despacho que demuestre haber realizado tal consignación, o de lo contrario no será oído en el transcurso del proceso.

Al respecto, nótese que el extremo ejecutado no ha aportado recibo que confirme el pago al que hace alusión la norma mencionada en precedencia, lo cual conlleva a que la contestación y las excepciones presentadas por el polo pasivo no sean tenidas en cuenta, pues en este evento, el tener por contestada la demanda sería contrariar lo reglado taxativamente por el art. 384 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, es menester acotar lo contemplado en el artículo 37 de la ley 820 de 2003, el cual adiciona como requisito el deber de consignar a órdenes del juzgado los cánones que se causen durante el proceso, toda vez que si no lo hiciese, dejará de ser oído hasta el momento en que presente el título de depósito respectivo que acredite la consignación efectuada en el proceso ejecutivo, es decir que el arrendatario debe estar al día y aportar recibos que verifiquen el pago de los cánones para ser escuchado al interior del proceso, actuación que hasta la fecha no ha ejecutado el señor RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL.

Como colofón de lo expuesto, es claro que la contestación arrojada por el extremo pasivo no reúne los presupuestos jurídicos para ser tenida en cuenta, dando como resultado la ausencia de contestación de la demanda, lo que para el caso de marras implica la procedencia de la sentencia anticipada, toda vez que no se encuentra trabada la litis en virtud de la ausencia de excepciones que puedan enervar las pretensiones.

Así las cosas, y ante todas las situaciones inconsistentes señaladas, solicito Sr(a) Juez, realice un control de legalidad exhaustivo que sanee todas las irregularidades anotadas, a fin de salvaguardar cualquier garantía procesal que pueda verse vulnerada en el presente asunto.

En virtud del Acuerdo PCSJA20- 11686 del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura se adoptaron unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20- 11651 de 2020 que mediante Acuerdo No. CSJGUA21-8 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira se redistribuyen los procesos de los Despachos 01 y 02 Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA20-11650 de octubre 28 de 2020, correspondiéndole el conocimiento del presente asunto al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de ese municipio; el cual avocó conocimiento a través de auto del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora, formuló nulidad fundada en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., de la cual a través de auto del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) se corrió traslado a la parte demandada, sin que se manifestara al respecto.

Seguidamente, a través de providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el A-quo resolvió sobre lo pertinente y luego de realizar un control de legalidad, resolvió: **“PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de la fijación en lista de fecha 25 de abril de 2019 mediante la cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda de la referencia.

**TERCERO: DICTAR** sentencia anticipada dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia. **CUARTO: NOTIFICAR** a las partes de la presente providencia.”

Decisión que fue recurrida por la parte demandada a través de su apoderado y que es objeto de estudio por parte de esta Corporación.

## 2. ACTUACIONES DE ESTA INSTANCIA

Una vez concedido el recurso por el A-quo el proceso fue repartido a esta corporación el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), sin embargo, solo hasta el seis (06) de junio de ese mismo año, pasó al despacho, conforme a constancia secretarial; posteriormente a través de auto del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se hizo necesario requerir al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, con el fin de que remitiera en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, copia del auto apelado, del recurso interpuesto contra el mismo, con la respectiva trazabilidad de recibido y demás actuaciones que se derivaran de ello.

A su vez, en auto de la misma fecha, de conformidad con las previsiones del inciso 4° del artículo 121 del C.G.P., esta Magistratura resolvió prorrogar el plazo para definir la instancia por el término de seis (6) meses más, contado a partir del vencimiento del término legal, debido al tiempo que demanda el estudio concienzudo del asunto y la falta de piezas procesales necesarias para adoptar decisión de fondo, ingresando nuevamente el proceso al Despacho el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), según constancia secretarial de la misma fecha.

En consecuencia, el Suscrito se encuentra en término para resolver la segunda instancia, así como que el recurso se debe resolver por sala unitaria, según el artículo 35 del C.G.P. y con fundamento en el artículo 322 y 326 del C.G.P.

## 3. AUTO APELADO

La parte demandada, presentó recurso de apelación y en subsidio de apelación mediante escrito fechado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Los fundamentos esgrimidos en el recurso se centran en:

*“La parte demandante no recurrió el auto que corrió traslado de las excepciones, lo cual indica que fue su decisión aceptar las dos situaciones procesales que hoy le imputa a la actuación: En cuanto al no pago de los cánones de arrendamiento, es preciso indicar que, en las excepciones propuestas por el demandado se orientan a desconocer la condición de arrendador en la empresa financiera demandante, ya que el contrato de leasing se originó en otra persona jurídica, y no existe un cesión válida de dicho contrato, por cuanto nunca se le notificó al arrendatario. Si el demandante no es el arrendador ni está legalmente, en la condición de cesionario de dicho contrato de arrendamiento, no es el acreedor arrendador legítimo, y no está legitimado para impetrar la presente acción de restitución. Este argumento es una excepción al deber general de pagar el canon de arrendamiento, ya que si el demandante no es el acreedor del contrato de leasing, mal*

*puede ahora pretender que se le pague unos cánones de arrendamiento que a él no se le deben”.*

También expreso que, *“para el demandado, BANCOLOMBIA S.A., no es el acreedor del contrato de leasing, y mucho menos es cesionario, conforme a la ley, por tal razón no es el arrendador, y mal puede ahora atribuírsele la prerrogativa de que, sin tener derecho a cobrar los cánones de arrendamiento, se imponga al demandado la sanción procesal de no ser oído en juicio sin pagar los cánones de arrendamiento a quien no se los debe”.*

#### 4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que conforme a las previsiones de los artículos 624 y 625 del C.G.P., en virtud de los cuales los *recursos “se regirán por las leyes vigentes al momento en que se interpusieron”*, se encuentra que el actualmente estudiado, fue formulado el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo que deberán tenerse en cuenta las normas previstas en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

No obstante, previo estudio del proceso, así como de la normativa aplicable, encuentra esta Magistratura que no es procedente conocer la segunda instancia, en la medida que se trata de un proceso de única instancia, como pasa a verse.

En el sub examine, se tiene que la parte demandante al momento de presentar la demanda elevó solicitud especial de dar aplicación a lo contenido en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., atendiendo a que, **el objeto de la acción obedecía al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado**, así pues, el referido artículo dispone:

***“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.*** *Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...) 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.*

*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo*

*del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.*

*Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.*

*Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.*

*Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.*

*Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.”*

Así pues, atendiendo a que la causal en la que se fundamentó la restitución es la mora en el pago, se tiene que el mismo artículo en su numeral 9° dispone:

*9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.*

Luego, el presente trámite se trata de un proceso de única instancia, por lo cual no procede el recurso de apelación, pues tal como lo prevé el artículo 321 del C.G.P., únicamente son apelables los autos proferidos en primera instancia, circunstancia que aquí no ocurre, por lo cual deberá declararse inadmisibile el mismo.

Ahora bien, en gracia de discusión, tal como puede verse en las líneas precedentes, el numeral 4° del citado artículo 384 del C.G.P., en este tipo de procesos, impone una carga al demandado cuando se pretende ser escuchado y es demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento y los demás conceptos que este deba, o en su defecto la comprobación del pago de los cánones, pese a ello, se observa, que en el presente asunto el extremo pasivo no cumplió con tal obligación que le impone la norma, pues no existe prueba de pago alguno en el expediente; luego, la consecuencia de ello no es otra más que la de no ser escuchado dentro del trámite y en tal sentido no habría lugar a tramitar los recursos que sean formulados por la pasiva, hasta tanto no se cumpla con el deber impuesto por la norma.

Lo anterior, en el entendido que se encuentra taxativamente regulada la carga que se le impone a la parte demandada para actuar en los procesos de restitución, cuando la misma se fundamenta en el no pago de los cánones, aplicable para el bien objeto de este litigio, conforme lo señalado en el artículo 385 del mismo cuerpo normativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por RUBÉN DARÍO GÓMEZ VIDAL, en contra del auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, según lo expuesto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6ad807358d923ab281a30e8cd1cc1dd8585d10d028fff7b3bfdd8fb6c44a12**

Documento generado en 08/05/2023 11:13:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**